

**DECRETO No. 039 DE 2020**  
( Marzo 20 )

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE CAJAMARCA EN VIRTUD A LA CALAMIDAD PÚBLICA DECRETADA EN EL MUNICIPIO CON OCASIÓN AL CORONAVIRUS COVID- 19**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA**

En uso de sus facultades legales y en especial en las conferidas en el Artículo 313 de la Constitución Política, Artículo 91 la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012 y de acuerdo con la Resolución 385 del 12 de Marzo de 2020.

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 2 de la Constitución Política, establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas, residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para seguir el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 49 de la Constitución Nacional ordena que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción y recuperación de la salud”*

Que el Artículo 315 de la Constitución Política, establece como facultad del Alcalde Municipal cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo.

Que la Ley 715 de 2011 en su artículo 44, establece el deber que le corresponde a los municipios de *“dirigir y coordinar el sector de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción”*

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5, que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.



Que el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012 menciona que los gobernadores y alcaldes, son *"conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción"*

De igual forma la Ley 1801 de 2016 en el artículo 202 asigna la competencia extraordinaria de Policía a los Gobernadores y alcaldes para que ante situaciones de emergencia y calamidad que amenacen o afecten a la población y en aras de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad entre otras, ordenen o impongan las medidas descritas en el referido artículo.

Que el Presidente de la República a través de Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, decretó *"Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el termino de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente Decreto"*

Que el Ministerio del Interior a través del Decreto 420 del 18 de marzo de 2020, establece instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por los Alcaldes y Gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Que La Gobernación del Tolima bajo el Decreto No. 0305 de 19 de Marzo de 2020 insta a todos los Alcaldes del Departamento del Tolima a decretar el toque de queda en el territorio urbano como rural de las 7:00 pm del día 20 de marzo de 2020, hasta el día 24 de marzo de 2020 hasta las 6:00 am.

Que teniendo en cuenta que el municipio de Cajamarca es un corredor vial nacional, el cual constantemente tiene flujo de personas y vehículos, se debe establecer medidas tendientes a mitigar la propagación del COVID-19 en el municipio.

Que de conformidad con lo anterior, el Alcalde Municipal de Cajamarca, y atendiendo las recomendaciones del Decreto No. 0305 del 19 de marzo de 2020 de la Gobernación del Tolima.

En mérito de lo anteriormente expuesto este despacho,



**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR** toque de queda en todo el territorio del Municipio de Cajamarca y Corregimiento de Anaima, tanto en el parte Urbana como Rural. A partir del día 20 de marzo de 2020 a las 7:00 pm hasta el día 24 de marzo de 2020 a las 6:00 am, como una medida transitoria del orden público de distanciamiento social y aislamiento para del Coronavirus COVID-19 en el municipio.

**ARTICULO SEGUNDO:** El servicio de transporte intermunicipal se realizará en la franja de las 6:00 A.m. hasta los 2:00 P.m dependiendo los horarios establecidos para cada vereda.

**PARAGRAFO:** El servicio de taxi se podrá prestar solo por una situación de fuerza mayor o de extrema necesidad.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente restricción no comprende establecimientos y locales comerciales minoristas de: Alimentos, productos y bienes de primera necesidad, farmacéuticos, médicos, ópticas, aseo e higiene, alimentos y medicina para mascotas. Sin embargo, estos establecimientos no podrán permitir la aglomeración de público superior a (20) personas al interior o exterior del mismo. La permanencia en mencionados establecimientos debe ser estrictamente necesaria para que los consumidores puedan realizar las adquisiciones de alimentos y productos de primera necesidad, quedando suspendida a la posibilidad del consumo de los productos en los propios establecimientos

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Queda Prohibida la permanencia de vendedores ambulantes.

**ARTICULO CUARTO:** De la prohibición anterior se exceptúan las personas y vehículos indispensables para la realización de las siguientes actividades:

1. Abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad; para su adquisición podrá desplazarse exclusivamente una sola persona por núcleo familiar.
2. Prestación de servicios administrativos, operativos o profesionales de los servicios públicos y privados de salud.
3. Cuidado institucional o domiciliario de mayores, menores dependientes, enfermos, personas con discapacidad o personas vulnerables.



4. Orden público seguridad general y atención sanitaria.
5. Atender asuntos de fuerza mayor o de extrema necesidad, circunstancias que deberán ser acreditadas en caso que la autoridad así lo requiera.

Quienes se desplacen en virtud de la presente excepción, deberán respetar las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias y policivas.

Igualmente, se permitirá la circulación de las personas y vehículos que se desempeñen o sean indispensables para prestar o recibir los siguientes servicios y labores:

1. Atención y emergencias médicas y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación del hospital Santa Lucía.
2. Abastecimiento y distribución de combustible.
3. Servicio de ambulancia, atención hospitalaria, la distribución de medicamentos a domicilio, farmacias y emergencias veterinarias.
4. Realizar el abastecimientos, distribución, cargue y descargue de elementos de primera necesidad, productos de aseo, alimentos preparados, suministros médicos y agua potable.
5. Personas que presten sus servicios a empresas o plataformas tecnológicas dedicadas a la entrega a domicilio de elementos de primera necesidad.
6. La prestación de servicios indispensables de operación, mantenimiento y emergencias de servicios públicos domiciliarios, como acueducto, alcantarillado, energía, aseo y servicios de telecomunicaciones debidamente acreditados.
7. La prestación der servicios funerarios, exclusivamente durante el tiempo de la prestación del mismo.
8. La prestación de servicios de operación indispensables de hoteles, empresas de Vigilancia privada y celaduría y de transporte de valores.
9. La prestación de servicios de transacciones, giro de recursos, bancarios y financieros.
10. El transporte de animales vivos y productos perecederos.
11. La Fuerza Pública, organismos de socorro, Ministerio Publico, Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial.
12. Los servidores públicos de las diferentes entidades, para el cumplimiento de actividades relacionadas con la declaratoria de calamidad pública y emergencia en salud con ocasión al Coronavirus –COVID-19.



13. Los programas sociales indispensables que requieren continuidad del servicio a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF.
14. Los indispensables para el funcionamiento de canales de televisión, estación de radio, y distribuidores de medios de comunicación debidamente acreditados.
15. Vehículos y rutas destinados al transporte de trabajadores y operarios de empresas que realizan operación 24/7.
16. Una persona por núcleo familiar podrá sacar cuando sea necesario y en su entorno más inmediato sus mascotas o animales de compañía por un lapso no superior a 15 minutos.

**PARAGRÁFO:** Las Excepciones arriba descritas se confieren con ocasión de la prestación o necesidad de recibir los bienes o servicios mencionados.

**ARTICULO QUINTO:** La plaza de mercado funcionará un su horario normal, garantizando las medidas sanitarias establecidas en el orden Nacional Departamental y Municipal. De igual manera se habilitará el centro de Acopio como alternativa de comercialización, cargue y descargue de vehículos transportadores de productos agrícolas, evitando la aglomeración de personas.

**ARTICULO SEXTO:** Las medidas sanitarias y policivas previstas en el Decreto No. 036 de marzo 18 de 2020 que no sean contrarias al presente decreto, continúan vigentes durante el término previsto en el Artículo 1 del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Todas disposiciones contempladas en el presente Decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el Municipio de Cajamarca. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en los artículos 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de la Violación Sanitaria contemplada en el Artículo 368 del Código Penal.

**ARTICULO OCTAVO:** El presente acto administrativo se encuentra conforme a las instrucciones impartidas por el Presidente de la Republica mediante Decreto No. 420 de 2020 y la Gobernación del Tolima mediante Decreto No. 305 del 19 de marzo de 2020, las cuales fueron aprobados por el Ministerio del Interior.



**ARTICULO NOVENO:** La Secretaria General y de Gobierno rendirá el informe a la subdirección para la Seguridad y Convivencia del Ministerio del Interior.

**ARTICULO DÉCIMO:** Las medidas del presente acto fueron coordinadas con la policía Nacional.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Comunicar el presente acto al Ministerio del Interior.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** El presente acto rige a partir de su expedición

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**

Expedido en Cajamarca Tolima, a los veinte (20) días del mes de Marzo de dos mil veinte (2020).



**JULIO ROBERTO VARGAS MALAGÓN**  
Alcalde Municipal

Proyecto: Gina Lorena López Castro – Secretaria General y de Gobierno 